

Señor Juez  
**TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

NATURLEZA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ALFREDO MATTOS HURTADO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTROS  
RADICADO: 11001-31-03-036-2018-00406-00  
ASUNTO: **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme al poder otorgado, presento dentro del término legal **EXCEPCIONES PREVIAS**, con fundamento en lo siguiente:

### **I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con el artículo 101 del CGP, las excepciones previas se podrán proponer en el término de traslado de la demanda, el cual para el caso de mi representada se surtió entre el 27 de febrero de 2020 y el 10 de julio de 2020, en atención a las suspensión de término que se operó desde el 16 de marzo de 2020 como consecuencia de la delicada situación de salubridad pública que vive el país.

En esa medida, la presente actuación procesal se ha surtido en tiempo.

### **II. FALTA DE JURISDICCIÓN**

En el presente caso se ha configurado la **falta de jurisdicción** del honorable Juzgado Civil de Circuito, por cuenta de que:

2.1. En el extremo pasivo de la Litis se ubican sendas entidades públicas del orden nacional, esto es, la Superintendencia de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura, respecto de las cuales la Jurisdicción competente para decidir los litigios en las que se vean inmersas es la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, tal y como lo prevé el artículo 104 del CPACA, en concordancia con el artículo 15 del CGP:

**"CPACA. Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**"

**"CGP. Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el

**conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.**

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.*

Así las cosas, en virtud del factor subjetivo, salta a la vista que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la llamada a pronunciarse respecto de la responsabilidad de las mencionadas entidades públicas.

2.2. La parte actora pretende, entre otras cosas, "2.1.2. *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de las anotaciones de la oficina de instrumentos públicos zona centro N° 008 (...), N° 10 (...), N° 11 (...), N° 12 (...), N° 13 (...), N° 14 (...)*".

Ahora bien, pasó por alto el accionante al momento de ventilar la mencionada pretensión ante la Jurisdicción Ordinaria que las anotaciones de la oficina de registro público son verdadero **ACTOS DE REGISTRO**, los cuales de conformidad con el artículo 137 del CPACA son pasibles de la acción de simple:

*"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

**También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”.**

Precisamente, en consonancia con lo antes manifestado, el Consejo de Estado (Sección Quinta – Sentencia del 31 de mayo de 2018 – Rad. 20001-23-31-000-2011-00420-01), precisó lo siguiente:

*"La Sala observa, con relación al primer cargo de la apelación, que le asiste razón al actor, como quiera que la acción de nulidad simple prevista en el artículo 84 del C.C.A., sí fue prevista por el legislador como idónea y procedente para solicitar y obtener la nulidad de actos de registro, tal como lo advirtió en su último inciso, sin perjuicio de que en casos específicos ante la demostración de interés o derecho particular y concreto afectado, se pueda optar por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 85 del C.C.A., dentro de la respectiva oportunidad. La Sección Primera así lo ha establecido en múltiples ocasiones:*

"[...] **Sobre el particular se ha de advertir que además de que los actos de registro pueden ser demandados en acción de simple nulidad según lo prevé el artículo 84 del C.C.A., esto es, mediante acción objetiva y que por lo mismo no requiere un interés directo en el asunto**, vista la presente como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cuestión planteada en dicha excepción implica aspectos que corresponden a terceros que se consideren vulnerados en sus derechos por un acto registral y que por lo mismo afecte la legalidad de éste, de allí que sean parte del fondo del asunto, por lo cual tienen la vocación de ser resueltos en la decisión sobre la controversia, de suerte que si es del caso lo que se concluya sobre ellos puede verse afectado con el sentido de dicha decisión. Por esa razón, la excepción no tiene vocación de prosperar.

1.2. **Igual ocurre y con más claridad con la segunda excepción, esto es, la falta de causa u objeto de la litis, pues es evidente que en este caso la causa u objeto está dado por los actos registrales demandados, todas que como tales son susceptibles de enjuiciamiento ante esta jurisdicción en virtud de los artículos 84 y 85 del C.C.A.** De allí que esta excepción también se declare como no probada [...]"<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Luego, en el mismo sentido, estas consideraciones fueron ampliadas y profundizadas así:

"[...] Para poder realizar un pronunciamiento de fondo frente a los argumentos expuestos en la apelación, **es preciso tener en cuenta que por expresa disposición del inciso tercero del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la acción adecuada para controvertir la legalidad de los actos de registro, es la acción de nulidad.** La norma en cita establece ad pedem literae lo siguiente:

**Artículo 84°.- [Subrogado. D.E. 2304/89, art. 14] Acción de nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

**También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.**

A propósito del tema, es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios

<sup>1</sup> Sección Primera, sentencia de 3 de agosto de 2006, Radicado Nro. 11001-03-24-000-1995-00208-01, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio. **Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social. Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es la de nulidad.**

El registro público inmobiliario, fue establecido en nuestro país como un mecanismo de protección jurídica del derecho de dominio y como un instrumento de información de acceso público que permite conocer la verdadera situación legal de los bienes raíces, **contribuyendo con ello a la seguridad de los negocios jurídicos, tema que desborda, por razón de su impacto y trascendencia los simples límites del interés particular, proyectándose hacia la esfera del interés general, lo cual explica que el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya previsto la procedencia de la acción de nulidad en estos casos. En ese orden de ideas, cualquier anotación que se haga en los folios de matrícula inmobiliaria, puede llegar a producir un impacto en el orden público social o económico de la Nación.**

(...)

Por su parte, el criterio de la "Regulación Legal" igualmente implica una extensión de la teoría de los motivos y finalidades por cuanto la precisa en el sentido de que, bajo el ejercicio de su potestad normativa, **el Legislador ha contemplado expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos Actos Administrativos de carácter Particular pueden afectar gravemente el orden jurídico y la vida social, razones por las cuales consagra la posibilidad de impugnarlos judicialmente por vía de la acción de Nulidad,** referenciando para ello los casos de la Acción Electoral, los Actos de Nombramiento, las Cartas de Naturaleza y los de Marcas, a los cuales se puede agregar hoy el caso de la acción de Nulidad Ambiental a la que se refiere la Ley 99 de 1993.

(...)

**En este caso se observa que el planteamiento adoptado (...) se sustenta en los graves y nocivos impactos que se generan con la decisión contenida en el Acto Administrativo Particular, efectos cuya magnitud es de una trascendencia tal que atenta contra los superiores postulados del orden público de la Nación, sin que aquellos puedan confundirse con el interés general propio**

**que implícitamente acompaña a toda decisión de una autoridad pública.**

(...)

En ese contexto, la Sala considera que el Tribunal Administrativo de Córdoba actuó en forma equivocada al declarar probada la excepción de caducidad de la acción, **pues es claro que las acciones de simple nulidad pueden incoarse en cualquier tiempo y que en tratándose del cuestionamiento de la legalidad de los actos administrativos de registro, el mismo legislador señaló que la acción procedente es la acción de nulidad simple, independientemente de los efectos particulares que pudieren llegar a derivarse de la anulación del acto demandado [...]**<sup>2</sup> (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Y, recientemente, esta Sala ratificó la posición de la Sección Primera, así:

"[...] Así las cosas, descendiendo a las particularidades del asunto sub exámine, tal y como lo ha señalado la Sección Primera en otras oportunidades<sup>3</sup>, los actos acusados, todos registrales, revisten un interés que desborda el subjetivo, representado en el aumento en la conformación e integración de la masa del pasivo que incluso se predica frente a una entidad que entró en liquidación como propietaria de los mentados bienes, cuyos contratos y actos fueron objeto de la actividad registral que la parte actora califica y glosa como irregular, por lo que se advierte la abstracción necesaria que se debe evidenciar de defensa del interés general superior de cara a la comunidad.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que por expresa disposición del inciso tercero del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la acción adecuada para controvertir la legalidad de los actos de registro, es la acción de nulidad. A propósito del tema, es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio y por ello nada obstaría para deprecar y encausar pretensiones que recauden la situación registral al panorama adecuado de los hechos y negocios que se plasman en el folio de matrícula inmobiliaria [...]"<sup>4</sup>

A partir de lo anterior, -sin perjuicio de que en otros casos ante la demostración de interés particular, resulte viable la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 85 del C.C.A., dentro de su oportunidad-, contrario a lo

<sup>2</sup> Sección Primera, sentencias de 3 de noviembre de 2011, Radicado Nro. 23001-23-31-000-2005-00641-01, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta; de 7 de octubre de 2010, Radicado Nro. 11001-03-24-000-2004-00300-01, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta; y de 15 de diciembre de 2017, Radicado Nro. 13001-23-33-000-2014-00252-01, consejera ponente doctora María Elizabeth García González.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Sección Quinta, sentencia de 17 de mayo de 2018, radicado Nro. 25000-23-24-000-2008-00408-01, Consejera ponente doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*considerado y resuelto por el Tribunal, se aclara que sí es procedente el estudio de esta acción de nulidad simple de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 84 del C.C.A., ejercida por el actor para demandar la nulidad de los actos de registro contenidos en las citadas Anotaciones Nros. 4 a 10 del inmueble urbano identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 190-5689 y, por lo mismo, debido a su naturaleza pública recaída en cabeza de toda persona, cualquier elucubración en torno a la carencia o no de legitimación en la causa por activa del demandante, los posibles intereses particulares que pueden verse involucrados en el asunto y el restablecimiento automático o no de derechos como consecuencia de una eventual anulación de los actos acusados, deviene en inocua, inconducente e impropia para los efectos procesales sub iudice”.*

Así las cosas, en virtud del factor objetivo, salta a la vista que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la llamada a pronunciarse respecto de las pretensiones dirigidas a obtener la cancelación de las anotaciones de la oficina de instrumentos públicos, pues es claro que una declaración en tal sentido requiere de un juicio de legalidad previo del acto que ordenó el registro y, desde luego, esto resulta ser un asunto que escapa a la órbita de la Jurisdicción Civil.

**EN ESA MEDIDA, SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN.**

### III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

No se puede perder de vista que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

*“(…) toda vez que la **legitimación en la causa de hecho** alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo*

*tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*<sup>5</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada con los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

Por lo tanto, me permito solicitar la exclusión del presente proceso de mi representada bajo el entendido de que carece de legitimación material en la causa por pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE no incurrido en la celebración de ningún contrato de compraventa respecto del predio ubicado en la Av. 80 N° 119 – 60 de Bogotá, identificada con folio de matrícula 50C-1810573, así como tampoco le son imputables las decisiones administrativas contenidas en los actos de registro cuya cancelación se solicita por el demandante, pues de tales decisiones administrativas deberá responder la respectiva oficina de instrumentos públicos y, por ende, es esta entidad la que a su vez deberá salir en defensa de sus actos de registro.

Tanto cierto es lo anterior, que no existe ningún hecho o argumento plasmado en el escrito de demanda que guarde relación con la SUPERTRANSPORTE.

**EN ESA MEDIDA, SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

#### **IV. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN**

Teniendo en cuenta que en la presente controversia la parte actora pretende la cancelación de las anotaciones de la oficina de registro de instrumentos públicos y que, desde luego, estos son verdaderos **ACTOS DE REGISTRO**, resulta evidente a la luz del artículo 137 del CPACA que en principio la acción procedente es la de nulidad:

*"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

***También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”.***

Sin embargo, resulta procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), para los eventos en los que la solicitud de anulación del acto de registro persiga salvaguardar intereses particulares y se estime la declaratoria de nulidad como la configuración de un restablecimiento automático para el demandante, tal y como ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, salta a la vista que las acciones procedentes para obtener la eventual cancelación de las anotaciones de la oficina de registro público son las del contencioso subjetivo y, en todo caso, nunca podría ventilarse mediante el ejercicio de acciones civiles de conocimiento de la justicia ordinaria.

**EN ESA MEDIDA, SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.**

## V. CADUCIDAD

La caducidad es aquel *“fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica”*.<sup>6</sup>

Esta importantísima institución se encuentra actualmente regulada en el artículo 164 del CPACA, cuyo numeral 2º literal d) aborda lo referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”*.

Aplicando la regla anterior al caso que nos convoca, resulta evidente que ha operado la caducidad, tal y como se desprende de los siguientes argumentos:

i) En el presente caso habrá de considerarse que el mencionado término habrá de contabilizarse desde el momento en que el interesado conoció de la anotación en el registro público, lo que para el caso concreto nos lleva a fijar la mirada en el escrito de demanda y sus documentos adjuntos, los cuales nos permiten reconocer que la parte actora conoció de las anotaciones cuya cancelación

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Sentencia del 23 de junio de 2011, Radicación No. 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093), Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

**EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACION DE LA DEMANDA SUPERTRANSPORTE /  
PROCESO: 11001-31-03-036-2018-00406-00**

Sergio Andrés González Rodríguez <sergioan@gonzalezreyabogados.com>

Jue 9/07/2020 5:38 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cnaranjo@naranjoabogados.com <cnaranjo@naranjoabogados.com>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (824 KB)

CONTESTACION 2018-00406 SUPERTRANSPORTE 2.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS 2018-00406 SUPERTRANSPORTE (3).pdf;

Señor Juez

**TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

NATURLEZA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
 DEMANDANTE: ALFREDO MATTOS HURTADO  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTROS  
 RADICADO: 11001-31-03-036-2018-00406-00  
 ASUNTO: **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS /  
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme al poder otorgado que fue aportado en la diligencia de notificación personal llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, presento dentro del término legal **EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La presentación del presente memorial se encuentra amparado en el Decreto Ley 806 de 2020.

De otro lado, se debe aclarar que en la copia del traslado de la demanda no obra dirección electrónica del demandante ni del apoderado y, por ende, se copia la presente comunicación a los otros demandados.

**Agradezco la confirmación de recibo de la presente comunicación, así como la respectiva incorporación de la actuación en el sistema Siglo XXI.**

Cordialmente,



Sergio Andrés González R.  
Abogado Administrativista

+57 - 1 - 232 43 20

+57 - 311 589 48 32

Tv 3 # 49 - 65. Oficina 204

www.gonzalezreyabogados.com

*Este correo electrónico puede contener información confidencial cuyo uso por parte de personas distintas de los destinatarios del mismo está prohibido. El mensaje puede tener también datos importantes para los archivos del(de) los destinatario(s) a quien(es) está dirigido.*

*This email may contain confidential information the use of which by an unintended recipient is unauthorized. This email may also contain important disclosure information for the records of the intended recipient(s).*